

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 89.

Artículo de oficio.

Núm. 863.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Sanidad marítima.—El Excmo. señor Director general de Beneficencia y Sanidad me dice con fecha 23 de junio último lo que sigue:

«Con esta fecha digo al gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:—Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 5 del actual, y de la del Director de Sanidad marítima del puerto de 4.ª clase de San Roque, consultando, primero; si los capitanes de los buques que arriban forzosamente á aquel puerto están obligados á pagar los guardas de Sanidad que á vista se colocan para que no comuniquen con el puerto—segundo; si por razon de los dias que permanezcan en el puerto dichos buques deben abonar los derechos de cuarentena, haciendo constar en este caso en la patente cuantos hayan sido, para los efectos que marca el artículo 37 de la ley de Sanidad. Y por último si la cuenta de los gastos á que asciendan los víveres y ausilios que se presta á los buques, debe ser autorizada por Sanidad, ó por la autoridad de Marina. En su virtud este Centro ha acordado decir á V. S. en cuanto al primer extremo, que todos los buques de patente sucia ó sospechosa que arriban forzosamente á un puerto, deben estar en completa comunicacion con él mientras duren los motivos de su arribada, debiendo ser vigilados por el celador del puerto, á menos que la arribada sea por averia del buque, ó por falta de víveres, en cuyo caso y pasando su permanencia de 24 horas debe ponerse á la vista un guarda de Salud, cuyos salarios está obligado á satisfacer el capitán de la nave hasta que sea despedida para el lazareto correspondiente. Con respecto al segundo extremo de la espresada consulta, debe tenerse presente, que siendo las arribadas forzosas, los buques

no pagan ó no deben pagar derechos sanitarios siempre que se hallen en las condiciones que marca el art.º 387 de las Ordenanzas de Aduanas, y aun cuando el art.º 37 de la ley de Sanidad dispone que se satisfagan los dias de cuarentena que se hayan hecho en puerto intermedio en el de partida y el de destino, como la cuarentena no puede hacerse mas que en Lazareto, ó puerto habilitado al efecto, solo en ellos deben exigirse los derechos de cuarentena. Por último siendo la Sanidad la única que debe entender con los buques, antes de ser admitidos á plática, á los Directores corresponde disponer el modo de conducir los víveres ó efectos que reclamen los buques incomunicados, y por consiguiente, la autorizacion é intervencion de estas cuentas, evitando de este modo la comunicacion que necesariamente tendrian los que por su procedencia deben ser despedidos para Lazareto sucio ó de observacion, que es unicamente donde pueden sufrir el trato cuarentenario.»

—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su publicidad y efectos que se espresan. Palma 18 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 864.

Seccion de Fomento.—*Instruccion pública.*—*Circular.*—Estando prevenido en el art.º 372 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de Instruccion primaria, que las consignaciones para el personal y material de las escuelas se hagan efectivas en los pueblos por los Recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas é ingresen en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, espero que los señores alcaldes se servirán disponer lo conveniente para que las cantidades que tienen presupuestadas y aprobadas por dicho concepto se entreguen á dichos funcionarios, á los efectos que se espresan.

Al propio tiempo y con el fin de cumplir lo dispuesto en la regla 23 de

la Real orden de 13 de junio último previniendo que en el mes de octubre venidero se dé la enseñanza de adultos, como la Ley dispone, en todos los pueblos en que haya escuelas de instruccion primaria, espero que los alcaldes consignarán en el próximo presupuesto adicional las cantidades que juzguen necesarias para gratificacion á los maestros de ambos sexos por este nuevo trabajo que se les impone, así como para el menaje y alumbrado de los establecimientos; cuyo importante servicio les encargo como útil, para que todos puedan adquirir la instruccion indispensable tan recomendada por el Gobierno de S. M. Palma 22 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 865.

Hacienda.—La Direccion General de contribuciones, me ha remitido la siguiente circular:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 50 de junio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa direccion general, acerca de la aplicacion que haya de darse á la multa de dos mil seiscientos veintinueve escudos quinientas milésimas, que la comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta corte en uso de las facultades que le confiere la Real orden de 8 de diciembre de 1848 y en conformidad á lo que determina el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845, impuso á don Antonio Menendez Cuesta, propietario de la finca titulada *Monteleon*, sita en la calle de Daoiz y Velarde, por ocultacion de productos, descubierta á virtud de denuncia presentada por don Pedro de las Cuevas. En su vista y considerando que el art. 23 del reglamento general de estadística de 18 de diciembre de 1846, en que se apoyan la administracion de Hacienda pública y el gobernador de esta provincia para creer que la mitad de la multa corresponde al denunciador, no es aplicable el caso de que se trata, porque

fué dictado para la formacion del registro general de fincas, y no para las operaciones encomendadas á las comisiones de evaluacion y repartimiento. Considerando que el Real decreto de 23 de mayo de 1845 ya citado, que es la coleccion de reglas pertinentes á la multa mencionada, si bien en su artículo 24 expresa los casos penales y la cuantía de las penas pecuniarias en cada uno de ellos, no prevee, ni en ningun otro de sus artículos, la distribucion que deba darse al importe de aquellas cuando sean impuestas en virtud de denuncia de un tercero, que es lo acaecido en la que ha satisfecho don Antonio Menendez Cuesta. Considerando que es necesario suplir la omision mencionada del Real decreto de 23 de mayo de 1845, para poner el ramo de estadística territorial con los demas de Hacienda, en todos los que el denunciador voluntario recibe una parte del capital, renta ó impuesto objeto de la ocultacion, si bien la cuantía de este premio varía segun los ramos y los casos. Considerando, por último, que ni es justo dejar al capricho y á la mala fé de un denunciador sin responsabilidad alguna la instauracion de diligencias, siempre desagradables para aquel contra quien se dirigen, ni tampoco puede gravarse el tesoro ó sus partícipes con los gastos que suele ocasionar la comprobacion pericial de las ocultaciones de la riqueza inmueble; S. M., oido el parecer de la seccion de hacienda del consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa referida direccion, se ha servido mandar: 1.º Que la multa impuesta á don Antonio Menendez Cuesta por la ocultacion de que queda hecho mérito, se distribuya en la forma siguiente: Tres cuartas partes á ménos repartir del cupo de esta corte, y la cuarta parte restante para el denunciador, deducidos del total los gastos si los hubiere habido. 2.º que esta jurisprudencia rija en lo sucesivo para los casos que ocurran de igual naturaleza; y 3.º que se obligue al denunciador á garantizar mediante un depósito racional ó en otra forma, á juicio de la autoridad ó corporacion que haya de juzgar la denuncia, el pago ó reintegro de los gastos que cause

su comprobacion haciéndose efectiva esta responsabilidad si no se justificasen los hechos denunciados, y deduciéndose en el caso contrario los gastos espresados del importe de la multa que se impusiere. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y esta direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de julio de 1868.—Manuel Mayo.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los mismos efectos. Palma 20 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 866.

Orden público.—Por el ministerio de la gobernacion con fecha 11 del actual se me comunica la Real orden del tenor que sigue:

«Por el ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 28 de junio último lo siguiente:—«Escelentísimo señor.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de la guardia Civil lo siguiente.—Enterada la reina (q. D. g.) de lo consultado por V. E. en su comunicacion de 20 del corriente mes, ha tenido á bien resolver que se haga extensivo á la guardia Rural lo prevenido en las tres circulares que en copia se acompañan á su citado escrito y están vigentes en la guardia Civil, relativas al descuento que han de sufrir los individuos que sean sumariados ó procesados por las diversas faltas ó delitos en que incurran.—De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes con inclusion de copia de las tres circulares que citan, fechas 6 de Enero de 1852, 16 de diciembre de 1863 y 28 de abril de 1866.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á la vez de las tres circulares que cita como se verifica á continuacion, para su conocimiento y cumplimiento.—Felipe Puigdorfil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º—Hay un sello que dice.—Direccion general de la Guardia Civil.—1.ª seccion.—Circular.—Siendo el vicio de contraer deudas altamente perjudicial á la buena reputacion del cuerpo, como tambien al decoro y á veces hasta á los intereses de los mismos individuos que las contraen, porque en ocasiones no reparan en acudir á prestamistas que les exigen cierto interés como rédito de las cantidades que les facilitan; y como por otra parte estoy convencido de que con un esquisito celo de vigilancia en el particular, cual requiere el crédito y buen concepto del cuerpo, no solo de todas las clases que tienen mando desde el guardia de primera clase hasta los jefes de Tercio, sino hasta los individuos que no tienen propension á contraer las deudas, y que como miembros

de una misma familia deben interesarse en el bien general de ella, mas que en el particular de sus individuos por el beneficio que por algun tiempo podría resultarles de tolerar sus faltas, podrán corregirse mucho las de esta especie, que por desgracia se repiten con demasiada frecuencia, y resuelto como lo estoy á cortar de raíz tan denigrante vicio he determinado se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Todos los individuos de tropa del cuerpo, hasta sargento primero inclusive, que por enfermedad de ellos, su mujer, hijos ó padres, siempre que estos por desvalidos dependan de aquellos y vivan en su compañía tuvieran que hacer gastos extraordinarios, acudirán al comandante de su compañía, como ya está prevenido, el que convencido de la justicia de la petición podrá facilitarseles parte ó el total de su fondo, segun lo exigiese la necesidad del caso; y lo mismo si el objeto de la reclamacion fuese por traslacion á un tercio muy distante, y en particular si fueran casados y con familia.

Segunda. Si en los casos prevenidos en la anterior disposicion, el reclamante no tuviese su fondo completo ó este no alcanzase á remediar la justa necesidad, quedan autorizados los comandantes de compañía para adelantarse á hasta doscientos reales á descuento de la tercera parte de su haber mensual y si escudiese de dicha cantidad lo consultará al jefe del tercio quien providenciará ó lo consultará á mi autoridad, á juicio prudencial suyo segun las circunstancias del caso.

Tercera. Si el caso fuera tan imprevisto y la necesidad tan urgente que no diese tiempo de acudir al comandante de la compañía, la remediará el del puesto ó jefe de línea en los puntos donde estos residan, y de no poderlo hacer estos por falta de recursos, podrá acudirse á un extraño con autorizacion de aquellos, dándole un recibo en que espese la cantidad y el motivo con el Visto Bueno de los mismos para que le sea abonada con dicho descuento que empezará el mes en que esté fechado aquel.

Cuarta. En ninguno de los casos que anteceden producirá nota ni causará perjuicio alguno al que contraiga la deuda, que no se considerará tal sino como anticipo.

Quinta. Los jefes de tercio comandantes de provincia y puestos respectivamente cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que no se abuse de las disposiciones anteriores, en el concepto de que les haré el mas severo cargo, si lo que no espero, faltase alguno en esta parte.

Sesta. Todo individuo que fuera de los casos arriba espresados y sin las circunstancias mencionadas, incurriese en la falta de contraer deudas, por primera vez se le impondrá por los comandantes de provincia ó jefes de Tercio, una multa igual á la tercera parte del importe de la deuda; á la segunda de la mitad con la nota en ambos casos en su filiacion, cuya conformidad deberá firmar como esta prevenido, satisfaciéndose la deuda y multa á descuento de la tercera parte de su haber.

Septima. El que reincidiese la tercera vez en dicha falta, será puesto en estrecha prision, socorrido con arreglo á mi circular de 23 de agosto de 1850, segun que sean casados y con familia ó solteros, y se les formará la competente sumaria que por los jefes de los Tercios se pasará á mi autoridad y serán despedidos del cuerpo ó destinados á Ceuta, segun lo requiera el caso, sin satisfacer sus deudas sino en la parte á que alcanza su fondo el descuento hecho durante su prision y el valor de sus prendas de uniforme que se venderán.

Octava. Los comandantes de puesto cuidarán de advertir á los tenderos que suelen fiar sus géneros á los guardias ó las personas que acostumbran facilitarles alguna cantidad, que se abstengan de hacerlo, para no esponerse á que el cuerpo no se lo abone.

Novena. Los jefes de los tercios cuidarán de circular estas disposiciones á los comandantes de compañía, y estos lo harán á las suyas respectivas, debiendo leerse por los jefes de línea y puestos á sus subordinados, enterando y leyéndola tambien á los de nueva entrada tan luego como se filien, para que nadie alegue ignorancia en su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de enero de 1852.—El duque de Ahumada.—Sr. jefe del Tercio.—Es copia.—El Brigadier Secretario.—Miguel Trillo Figueroa.—Es copia. Hay una rúbrica.—Sello que dice Ministerio de la guerra.

Hay un sello que dice Direccion general de la Guardia Civil.—5.ª seccion.—Habiendo consultado á mi autoridad algun jefe de Tercio, sobre el socorro que debe darse á las mugeres de los individuos del cuerpo que se hallasen procesados puesto que en la circular de 1.º de Diciembre de 1848, nada se previno sobre el particular, y que si bien en las de 23 de agosto de 1850 y 6 de enero de 1852, se previno el auxilio que debia darse á las familias de los individuos que fuesen sumariados por fuga de presos, y por contraer deudas, nada se previno respecto á los individuos procesados por otros delitos, y consultándose asimismo sobre la dificultad de que puedan atender á su subsistencia con el haber de soldados del ejército los individuos solteros que se hallen presos y sumariados ó procesados, por el escaso número de individuos que se reune para comer en las casas-cuarteles, aunque sea de las capitales, y por la carestía que han tomado los artículos de consumo; considerando que aunque en los Tercios se haya aplicado por analogía y equidad, á los procesados por otros delitos, que sean casados, lo dispuesto en las circulares de 23 de agosto de 1850 y 6 de enero de 1852, respecto al auxilio de sus familias, no está establecida una regla fija á que atenerse en esta materia para todos los casos, y á fin de evitar se contraigan deudas bajo el pretexto de no tener bastante para alimentarse los que se encuentren en aquella situacion he resuelto se observen las prescripciones

siguientes:—1.º Los individuos de la clase de tropa solteros que por cualquier causa fuesen puesto presos y sumariados ó procesados serán socorridos con dos reales y medio diarios, entregandolos ademas lo que les corresponda por sobre haber; esto es, los ochenta y seis céntimos del pan, combustible y alumbrado, premios y pensiones que tengan por cruces ú otros conceptos; en lugar del de soldado del ejército de su arma que previene la circular de 1.º de diciembre de 1848.—2.º Si el preso sumariado ó procesado fuese casado, ademas de percibir lo prescrito para los solteros, se le dará á su muger como auxilio dos reales diarios, sino tienen hijos y tres si los tuviese; cualquiera que sea el número de ellos entendiéndose comprendidos en estas disposiciones todos los individuos de tropa sea cual fuere su clase.—3.º Habiéndose espedito la circular de 1.º de diciembre de 1848, para establecer el sistema gradual de multas á que debe atenerse para imponerlas desde el cabo 2.º al primer jefe de Tercio marcándose en su disposicion quinta el haber que debe recibir todo individuo de la clase de tropa que fuese procesado y la de 23 de agosto de 1850, para la manera como debe procederse con los individuos sumariados por la fuga de presos y el haber que en tal concepto deben recibir y el auxilio que debe darse á sus mugeres, cuando sean casados, segun que tengan ó no hijos; como asimismo la de 6 de enero de 1852, adoptando las medidas convenientes para evitar que los individuos de este Cuerpo contraigan deudas, y estableciendo en su disposicion 7.ª el haber que deben recibir los que fuesen presos y sumariados por reincidente de 3.ª vez en tan denigrante y feo vicio y el auxilio que debe darse á sus familias si fuesen casados, quedan vigentes las citadas circulares en todas sus partes, excepto en el haber que ha de percibir el sumariado ó procesado, respecto á lo cual se observará lo que prescribe esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1863.—Hoyos.—Señor jefe del Tercio.—Es copia.—El Brigadier secretario.—Miguel Trillo y Figueroa.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Sello que dice Ministerio de la Guerra.

Direccion general de la Guardia civil.—Hay un sello que dice Direccion general de la Guardia civil. 5.ª Seccion.—Habiendo suscitado algunas dudas á los jefes de los Tercios la aplicacion de la circular de 16 de diciembre de 1863, relativa á la forma con que han de ser auxiliados los individuos que se hallaren presos sobre si ha de aplicarseles indistintamente el descuento que previene la regla 5.ª de la circular de primero de diciembre de 1848 á todo el que sea sumariado ó procesado por cualquier delito que sea, desde el dia en que se instruyese las primeras diligencias ó si solo deben sufrirlo, á escepcion de los delitos de deudas y fuga de presos, los procesados en cualquiera otros delitos des-

de el día de la elevación á plenario: considerando que la circular primera de las citadas de que se trata, se contrae exclusivamente á señalar las cantidades con que deben ser auxiliados los individuos del cuerpo y sus familias, cuando se hallasen presos y sumariados ó procesados con la distinción de casos que en la misma esplica, es decir, en los sumariados cuando lo sean por deudas y fuga de presos, y en los procesados cuando lo sean por cualquiera otro delito, pues así lo justifica el preámbulo al referirse á los dos citados casos y á la última parte de la misma circular que termina diciendo quedan vigentes las circulares del 1.º de diciembre de 1848, 23 de agosto de 1856 y 6 de enero de 1852, la primera referente á los procesados por cualquiera delito y las dos últimas al de desercion y fuga de presos aunque sean solo sumariados; he tenido por conveniente resolver que en lo sucesivo la regla 2.ª de la circular de 16 de diciembre de 1863 en que se habla de sumariados ó procesados, se entienda cada uno en su caso con relacion á cada una de las anteriores ya citadas que por la misma quedaren subsistentes, verificando los descuentos que correspondan á los delitos de fuga de presos y deudas desde el día en que los individuos fueren sumariados y en los demas delitos ó faltas desde aquel en que fueren procesados, según la regla 5.ª de la circular del 1.º de diciembre de 1848. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1866.—Bedoya. Señor jefe del... Es copia.—El Brigadier Secretario.—Miguel Trillo Figuerola.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Sello que dice; Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El subsecretario, Valero y Soto.

Núm. 867.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

D. Antonio Amengual alcalde constitucional de la villa de Costitx.

Hago saber: Que esta corporacion municipal y mayores contribuyentes han acordado en sesion de 14 de junio último, crear un partido médico de tercera clase consistente en un solo médico titular con la dotacion de trescientos escudos anuales satisfechos por trimestres y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento, con arreglo todo á lo mandado en el reglamento de 11 marzo de 1868. En su virtud y autorizado competentemente el ayuntamiento se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 20 dias que empezarán á contarse desde el día de la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes á ella deberán ser doctores ó licenciados en medicina y cirugía y presentar sus solicitudes documentadas en la Alcaldia en la forma prevenida en el párrafo primero artículo 27 del espresado reglamento y dentro del plazo señalado. Costitx 18 de julio de 1868.—El Alcalde.—P. S. M.—Pedro Vallespir, Srio.

Núm. 868.

D. José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Se saca á pública subasta una camisa de lista, usada, la cual ha sido tasada en cien milésimas de escudo, procedente de causa criminal, habiéndose señalado para su remate el día veinte y cuatro del actual á las doce de su mañana en los estrados del juzgado. Las personas que quieran interesarse en la licitacion, podrán presentar postura que les será admitida si la hicieren arreglada á derecho. Palma diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Talero.—Por mandado de S. S.—Antonio M. Rosselló.

Núm. 869.

D. Jose Talero y Escobar, etc.

En el espediente promovido por Juan Amengual y Verdera, mayor de edad y vecino de la villa de Algayda, sobre inclusion del mismo en las listas electorales de diputados á córtes de dicha villa; por auto de día primero de los corrientes se manda publicar su pretension por medio del presente edicto, señalando el término de veinte dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que cualquier elector inscrito en aquellas listas pueda presentarse en oposicion á la inclusion de que se trata conforme lo prevenido en el art. 28 de la ley de 18 de julio del año último. Palma quince de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Talero.—Por su mandado.—Gerónimo Sureda.—Es copia.

Núm. 870.

D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: Que á instancia de Antonio Vidal vecino de Santañy se sacan á pública subasta por termino de ocho dias un carreton tasado en cuarenta escudos, las guarniciones en cuatro escudos, unas ruedas de carro en doce escudos, un mulo en trece, un cantaro y medio de aceite en cinco, un torno de cerner en diez y ocho y dos mesas, la una en cinco escudos y la otra en dos; y por el termino de veinte dias cincuenta y tres areas de tierra secano en Son Rosell justipreciada en ciento treinta y dos escudos, setenta y una areas La Punta, en ochenta escudos y cinco areas el Cos sembrado de nopales en veinte y ocho escudos, situadas estas fincas en el termino de Santañy, de la pertenencia todo de Rafael Pomar, quedando señalado para el remate de aquellos el día veinte y tres del actual á las once de su mañana y para el de las fincas el siete de agosto próximo á la misma hora en los estrados de este juzgado. Se venden para con su producto hacer pago á dicho Vidal de la cantidad de ciento cincuenta y cuatro escudos seiscientas setenta milésimas que le adeuda Pomar y se anuncia por medio del presente edicto para que las personas que deseen interesarse

en la licitacion comparezcan el dia respectivamente señalado, que se les admitirá la postura que hicieren siendo arreglada á derecho.

Dada de Manacor á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Maria Donnet.—José Mariano Amer.

Núm. 871.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por termino de veinte dias una casa y corral situada en la villa de Fornalux y calle de San Juan señalada con el número dos propia de Bartolomé Estadas y Far justipreciada en mil ciento veinte y nueve escudos cuatrocientos once milésimas, cuya finca se vende para con su producto hacer pago á D. Jaime Mayol y Arbona de cierta cantidad que se le adeuda; y para la celebracion del remate queda señalado el día siete de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, y será obligacion del comprador pagar los derechos de subasta remate y demas que ocasionese dicho traspaso. Palma quince de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de S. S.—José Arbós y Rubi.

Núm. 872.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del Partido de Inca.

Por providencia acordado en el día veinte y seis de febrero último por el Sr. Don José Lopez Vazquez, Juez de primera instancia de este partido en el espediente, juicio ab-intestato de Margarita Perelló y Perelló, viuda que era sin, natural y vecina del término de la villa de Selva, y en el que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en los referidos autos, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararlos el perjuicio que haya lugar. Dado en Inca á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bartolomé Verd.

Núm. 873.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLO CA.

Registro de la propiedad del partido de Mahon.

Relacion de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las estinguidas catastrales de hipotecas de este Partido, que se forman con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CIUDADELA

Pueblo de este nombre.

FINCAS URBANAS.

(CONTINUACION.)

Adjudicacion de terreno.—Miguel Pons y Taltavull á los hermanos Pons y Taltavull. 1854.

Division de terreno.—Antonio Marques y Mesquida á sus hermanos. 1854.

Idem. Hermanos Marques y Mesquida á sus hermanas Coloma y Margarita. 1854.

Division de viña hermanos Janer y Mesquida á su hermana Ana. 1854.

Servidumbre sobre viña.—Los hermanos Janer y Mesquida á su hermano Juan. 1854.

Préstamo sobre huerto.—Lorenzo Caymaris y Mercadal á Juan Triay y Monjo. 1854.

Entrega de terreno.—Lorenzo Benejam y Bosch y Ant.ª Benejam y Bosch y otro. 1855.

Fianza sobre cercado.—Guillermo Pons y Llorens á Gabriel Marques y Bagur. 1855.

Transaccion sobre casa, terreno, censo y viña entre los hermanos Squella. 1855.

Division de cercado, viña y hortal entre los hermanos Moll y Mercadal. 1856.

Division de viña.—Francisco Lluch y Pou á sus hermanos. 1861.

Testamento sobre viña.—José Moll y Moll á Valentina Moll y Mercadal. 1861.

Préstamo sobre terreno.—Miguel Vivó y Seguí y otros á Antonio Casasnovas y Prats. 1861.

Préstamo sobre terreno y donacion Jaime Gorrias y Camps á su hermano Miguel. 1861.

Redencion de censo.—El Estado á Lorenzo Salord y Bagur. 1861.

Idem. El Estado á Lorenzo Salord y Quadrado. 1861.

Idem. El Estado á Bartolome Vives. 1861.

Idem. El Estado á D. Juan Vidal y Febrer. 1856.

Idem. El Estado á Don Pedro Tremol. 1856.

Idem. El Estado á D. Juan Vidal y Febrer. 1856.

Redencion de censo.—El Estado á Don Gabriel Gomila y Roselló. 1856.

Id. El Estado al mismo Gomila. 1856.

Id. El Estado á Bartolome Taltavull y Alzina. 1856.

Id. El Estado al mismo Taltavull. 1856.

Id. El Estado á Rafael Bonet y Carretero. 1856.

Id. El Estado á D. Andres Janer y Rosas. 1856.

Id. El Estado á Don Marcos Carreras. 1856.

Id. El Estado á D. Juan Capó y Mercadal. 1856.

Id. El Estado á Francisco Bausá. 1857.

Id. El Estado á D. Francisco Quadrado. 1857.

Id. El Estado al Sr. Baron de Lluriach. 1857.

Testamento José Lluch y Anglada á los hermanos Lluch y Pou. 1858.

Cesion de viña.—Bárbara Marques á Antonio Torrent y Marques. 1858.

Testamento sobre viña.—Francisco Pons á sus hermanos. 1858.

Testamento Francisco Pons y Cursach á su hermana Isabel y otros. 1858.

Testamento Antonio Gomila á D. Rafael Squella. 1858.

Id. Lorenzo Gomila á los hermanos Carreras y otros. 1858.

Id. Bernardo Carles á Catalina Coll y Carles. 1859.

Id. Don Bernardo Olives y Olives á su nieto primogenito. 1859.

Donacion.—D. Bernardo Vigo y Olives á D. José. 1860.

Titulo clerical sobre terreno.—Maria Torrent y Marques á D. Pedro Anglada y Torrent. 1860.

Testamento.—D. Gabriel Morera y Janer á Gabriel Morera y Barceló y otros. 1860.

Id. sobre viña y tierras.—Don Agustin Carrió y Quadrado los hermanos Carrió y Lopez. 1860.

Id. sobre censo.—Mariana Sastre á los hermanos Barceló y Sastre. 1860.

Pension sobre cercado.—Don Gabriel Squella á Magín Llorens y otro. 1824.

(Se continuará.)

CUARTO TRIMESTRE DE 1867 A 1868.

Estado de los apremios que en el presente trimestre se han espedido contra primeros contribuyentes en cada uno de los pueblos de esta Provincia por la cobranza de todas las Contribuciones é impuestos de la Hacienda Pública, conforme á lo dispuesto en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 el cual se forma en cumplimiento de lo mandado en la circular de 15 de enero de 1863.

Pueblos.	NOMBRE de los ejecutores de apremio.	PRIMER GRADO.				SEGUNDO GRADO.				TERCER GRADO.				
		Número de contribuyentes que han sido apremiados.	Número de apremios espedidos.	Importe del débito de cada apremio.	Importe del recargo devengado.	Número de contribuyentes que han sido apremiados.	Número de apremios espedidos.	Importe del débito de cada apremio.	Número de días en que han devengado dietas.	Importe de las dietas y costas ocasionadas.	Número de contribuyentes que han sido apremiados.	Número de apremios espedidos.	Importe de los débitos de cada apremio.	Núm.º de días que han devengado.
Andraitx.	D. Timoteo Berart.	159	2	339 050	40 024	29	2	53 644		12 357				
Ciudadela.	D. Antonio Capó.	13	13	20 500	2 460									
TOTAL.		172	15	359 550	42 484	29	2	54 644		12 357				

Palma 15 julio de 1868.—El Administrador, José de la Torre.—V.º B.º—El Gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 875.

Comisaria de Guerra de Palma.

Hospital militar de Palma.

Mes de junio de 1868.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	CANTIDADES.		Número.
			Precios. Escudos mils.	Kilógrs. Litros.	
Palma.	A varios.	Gallinas.	0'960		3 3/4
	Juan Carbonell.	Tocino.	0'682	26'020	
	El mismo.	Manteca.	0'822	22'510	
	Miguel Forteza.	Aceite de primera.	0'636		1'872
	Cayetano Forteza.	Arroz.	0'244	10'530	
	Domingo Riutord.	Garbanzos.	0'250	75'700	
	El mismo.	Pasta.	0'320	0'693	
	El mismo.	Patatas.	0'070	202'100	
	A varios.	Huevos.	0'330		14 1/2 d.
	Domingo Riutord.	Azúcar.	0'494	4'500	
	Tomas Ripoll.	Chocolate.	1'150	6'500	
	A varios.	Leche.	0'138		1'320
	Margarita Pericas.	Vino.	0'171		126'900
	Bartolomé Pascual.	Carbon.	0'033	722'500	
	Gregorio Pujol.	Leña.	0'008	8140	
	Domingo Riutord.	Velas.	0'656	8	

Palma 30 de junio de 1868.—El Administrador, Juan Alomar.—V.º B.º—El comisario inspector, Moreno.

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.)

TITULO TERCERO.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la admision y asistencia á las escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admision y continuacion de los alumnos en las escuelas tener la edad competente y pagar la retribucion escolar los que de ellos no estén exceptuados.

En cuanto sea posible se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la exclusion.

Art. 147. La edad para la admision en las escuelas de párvulos es la de 2 á 6 años; en las de primera enseñanza, la de 6 á 13, y en las de adultos, tanto de

noche como de domingo, la de 16 en adelante.

En las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de 4 años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó exceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de Instrucción primaria. Donde hubiere escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admision en las de instruccion primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al Magisterio podrán continuar asistiendo á las escuelas de primera enseñanza, aun cuando excedan de la edad señalada, con el carácter de Auxiliares.

Art. 149. Los sordo mudos y los ciegos serán admitidos como los demas alumnos en las escuelas de instruccion primaria desde la edad de 6 años y podrán prolongar su asistencia hasta la de 16.

Art. 150. La admision de alumnos en las escuelas de párvulos se verificará en cualquier dia del año y en las demas escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El Maestro llevará registro

exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos excitándoles con prudencia á que los envíen á la escuela todos los dias; y cuando sus advertencias no produjeren resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el Maestro está obligado á admitirlos en la escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral ú otras de carácter grave, la junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la escuela, durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPITULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las escuelas.

Art. 153. Los alcaldes, con el concurso de los párrocos y de las autoridades y empleados que puedan prestárselo, for-

marán en el mes de diciembre de cada año una relacion nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la junta local en los primeros dias de enero.

Los maestros de las escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relacion de sus alumnos en 15 de enero, expresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la junta antes del 20.

Art. 154. Las juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligacion, escitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en término de ocho dias á la indicacion dirigida para que los envíen á la escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del párroco para que los escite ó persuada á cumplir con esta obligacion, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del alcalde, quien los amonestará á su vez, conminándoles por último con dar parte al gobernador.

Art. 156. Para que las escitaciones y advertencias del párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervencion de personas ilustradas que por su posicion respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.